

**SC/OIR/r/29/2015/gh**

Superintendencia de Competencia: Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y quince minutos del día once de agosto de dos mil quince.

**I. ANTECEDENTES**

1. El día veintiuno de julio de dos mil quince el ciudadano \_\_\_\_\_ presentó una solicitud de información en su carácter personal ante el suscrito Oficial de Información de la Superintendencia de Competencia, en el que requería cierta información por medio de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

**II. FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LOS ENTES OBLIGADOS A LA LAIP**

2. La finalidad de la LAIP descansa en la garantía del derecho de acceso a la información pública, que se desprende del derecho a la libertad de expresión del Art. 6 inciso 1° de la Constitución de la República de El Salvador. Ampliando, el derecho de acceso es un presupuesto de la libertad de expresión que consiste en la libertad de las personas de investigar y recibir cualquier tipo de información pública ante aquellas instituciones que manejen recursos públicos, bienes estatales o realice alguna actuación de la administración pública
3. A la vez, este derecho posee una dimensión instrumental, el cual es perseguir la transparencia de las instituciones estatales de aquella información que genere o tenga en su poder que sea de naturaleza pública. De esta forma, la LAIP configura pautas de lo que deberá entenderse por información pública, restringiendo aquellas que su divulgación pudiese causar una afectación al interés público de conocerse inmediatamente como la información reservada establecida en el Art. 19 de la LAIP o de aquella que la institución en el ejercicio de sus funciones recopila cuya naturaleza pertenece a la esfera de los particulares o información confidencial.
4. Respecto a la información pública, los artículos 4 y 5 de la LAIP prescriben el principio de máxima publicidad, como interpretación ordenativa de la Ley. Esta interpretación es una orden a los aplicadores y entes obligados de la Ley de que a la luz de ella cualquier información cuyas causales no se encuentren en las excepciones de información reservada o información confidencial deberán ser públicas. En consecuencia, cualquier persona que solicite alguna

información que no se encuentre declarada como reservada o cuya naturaleza no sea confidencial deberá otorgarle el acceso a la información pública sin ninguna restricción.

5. Una vez planteado el marco teórico de la presente respuesta, se pasará a analizar la petición del solicitante como parte de su derecho de acceso a la información pública.

### III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

6. La presente solicitud radica en que se le entregue al ciudadano \_\_\_\_\_ el “*Estudio sobre competencia en el mercado de televisión abierta elaborado por el economista Esteban Greco a petición de la Superintendencia de Competencia*”. La información antes requerida puede extraerse del expediente administrativo identificado con el número SC-025-O/ES/R-2014.
7. Para tal efecto, se requirió a la Intendente Económica que rindiera informe en los términos solicitados por el ciudadano \_\_\_\_\_, de acuerdo al Art. 70 de la LAIP.
8. De lo anterior, en el informe rendido ante el suscrito Oficial de Información por el Intendente de Investigaciones se manifiesta lo siguiente:

*“Al contrastar la solicitud del señor \_\_\_\_\_ con el expediente del “Estudio sobre condiciones de competencia en la televisión abierta”, de referencia SC-025-O/ES/R-2014, se encuentra que mediante resolución RS-AE-18-2014, de fecha once de noviembre de 2014, se declaró “...como información reservada los documentos contenidos y los que fueren generados en un futuro en los expedientes correspondientes al «Estudio sobre condiciones de competencia en la televisión abierta», por el plazo que comprende hasta el 31 de diciembre de 2015”. La fundamentación legal de la reserva se basó en el art. 19, literales e), g) y h) de la LAIP.*

*La actual validez de la reserva se justifica porque aún no ha sido evaluada y clasificada como confidencial la información económica y empresarial de naturaleza sensible que ha sido proporcionada por los agentes económicos y que está reflejada explícitamente en los resultados del estudio. Asimismo, según el curso del proceso establecido para la publicación de los estudios, el informe todavía debe ser sometido a discusión del Consejo Directivo de esta Superintendencia para que éste pueda emitir las recomendaciones de política pública que se estimen pertinentes. Por estas razones, actualmente no es posible entregar la documentación que ha sido requerida por el solicitante.”*

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas, y de acuerdo a los Arts. 4, 66, 70 y 71 de la Ley de acceso a la información pública, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE**:

- I.** Denegar el derecho de acceso a la información pública consistente otorgar el estudio contenido en el expediente SC-025-O/ES/R-2014 por estar bajo el amparo de una declaratoria de reserva.
  
- II.** Notifíquese

**Gerardo Henríquez**  
**Oficial de Información Interino**